

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-81/2025

PARTE RECURRENTE: SAÚL
MORA PADILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORÓ: REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México a **nueve** de septiembre de dos mil veinticinco.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de apelación, interpuesto por **Saúl Mora Padilla**, quien se ostenta como otrora candidato al cargo de Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Michoacán, a fin de impugnar lo que aduce como *“LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 28 DE JULIO DE 2025, EN PARTICULAR, SU PUNTO RESOLUTIVO DUCENTÉSIMO VIGÉSIMO SÉPTIMO Y TODAS SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS”*, mediante la cual se le impuso una multa; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio¹ para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

1. Convocatoria. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó la Convocatoria para la Elección Extraordinaria de Personas Juzgadoras para el Estado de Michoacán².

2. Convocatoria del Comité. El treinta de diciembre siguiente, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo local emitió la convocatoria correspondiente³.

3. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco, se celebró la elección extraordinaria para designar integrantes del Poder Judicial local en el Estado de Michoacán.

4. Resolución INE/CG971/2025 (acto impugnado). El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución **INE/CG971/2025** respecto *“RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”*.

SEGUNDO. Recurso de apelación

1. Presentación de la demanda. Inconforme, el once de agosto de dos mil veinticinco, la parte apelante interpuso recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán.

2. Recepción y turno. El posterior dieciocho de agosto, la citada Junta remitió el trámite respectivo, así, el otrora Magistrado Presidente

² “Convocatoria General Pública para Integrar los Listados de las Personas Candidatas que Participarán en la ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LAS SALAS UNITARIAS EN MATERIA PENAL Y DE LAS SALAS COLEGIADAS EN MATERIAS CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y JUEZAS Y JUECES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y JUZGADOS MENORES, TODOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN”.

³ Consultable en: http://congresomich.gob.mx/file/Acuerdo-66_13-12-24.pdf.

de Sala Toluca ordenó integrar este expediente y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el medio de impugnación

4. Consulta competencial. Mediante acuerdo de Sala de diecinueve de agosto del año en curso, el Pleno de esta Sala Toluca determinó consultar la competencia del presente asunto ante Sala Superior.

5. Acuerdo de Sala Superior. El veinticinco de agosto del presente año, la Sala Superior determinó acumular los juicios **SUP-RAP-921/2025, SUP-RAP-1168/2025, SUP-RAP-1170/2025, SUP-RAP-1173/2025 y SUP-RAP-1246/2025 acumulados** y determinó que Sala Toluca es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos, entre otros, por Saúl Mora Padilla.

6. Retorno. El veintiséis de agosto posterior, el otrora Magistrado Presidente ordenó retornar este expediente a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, el cual se tuvo por recibido.

7. Admisión. El treinta de agosto siguiente, la Magistrada instructora acordó la admisión de la demanda.

8. Integración del Pleno. Nueva integración de Sala Toluca. Derivado del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, el uno de septiembre de este año, el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se integró por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.

9. Cierre. Posteriormente, al estar sustanciado en su aspecto fundamental el medio de impugnación se declaró cerrada la instrucción;

y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra del Acuerdo **INE/CG971/2025** respecto *“RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”*, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso f); 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 267, párrafo primero, fracciones III, V, y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 40, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y conforme a lo dispuesto en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-921/2025** y **acumulados**, en donde estableció que la Sala Toluca es la competente para resolver los medios de impugnación relacionados con la elección de jueces y juezas de primera instancia de los poderes judiciales locales, de conformidad con el Acuerdo General **1/2025** y la distribución de competencias entre Salas Regionales del Poder Judicial de la Federación; ello, al vincularse la pretensión de la parte recurrente a un cargo unipersonal cuya jurisdicción se limita a un distrito judicial específico.

SEGUNDO. Integración de nuevo Pleno de Sala Toluca.

Derivado del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, se informa que a partir del primero de septiembre de este año, el Pleno de Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se integra por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el recurso que se resuelve, se controvierte la resolución **INE/CG971/2025**, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversas candidaturas en el Estado de Michoacán en el marco del proceso electoral extraordinario emitido por la autoridad administrativa electoral nacional, aprobada en lo general, con el voto a favor de seis de las personas consejeras y cinco en contra; de ahí que la determinación cuestionada existe y surte sus efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone.

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido; y, los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada fue dictada el veintiocho de julio de dos mil veinticinco, la cual fue notificada a la parte recurrente el siete de agosto siguiente, por lo

que, si la demanda se presentó ante la responsable el once de agosto posterior, se encuentra dentro del plazo establecido.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, dado que, la persona recurrente es sancionada por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad a fin de que se reviertan tales sanciones.

d. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es procedente para inconformarse de las sanciones en materia de fiscalización impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin que exista algún medio de impugnación que se deba agotar de forma previa a la interposición de los mencionados recursos.

QUINTO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el contenido del acto impugnado, resultando un criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”, máxime que el expediente se tiene a la vista para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes identificados con las claves de expediente **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**, entre otros.

SEXTO. Conceptos de agravio y método general de estudio

La parte recurrente alega que la resolución combatida adolece de una debida fundamentación y motivación lo cual propicia la vulneración al principio de legalidad y seguridad jurídica, ello al señalar que no se expone de manera clara y suficiente las razones jurídicas y fácticas que justifican la imposición de las sanciones en las conclusiones materia de

pronunciamiento; asimismo, no se acreditó de forma suficiente las conductas imputadas.

Refiere que la resolución carece de una exposición clara, lógica y suficiente de los hechos y la normativa aplicable que impide conocer las razones por las cuales se impuso la sanción.

Además, la resolución impugnada no analizó de manera completa y congruente los argumentos realizados en contestación al oficio de errores y omisiones, en el que al momento de resolver no se tomaron en cuenta, relacionado con las conclusiones materia de sanción, ni el soporte documental aportado.

	Conclusiones infractoras	Monto de la sanción
1	01-MI-MDJ-SMP-C1 La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC. (CURP)	\$ 565.70
2	01-MI-MDJ-SMP-C2 La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	\$2,262.80
3	01-MI-MDJ-SMP-C3 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea un evento de campaña, de manera previa a su celebración.	\$113.14
TOTAL		\$2,941.64

a. Disensos planteados

1.Vulneración a los principios de certeza, legalidad, objetividad e indebida motivación y fundamentación.

La parte recurrente alega que la autoridad fiscalizadora incurrió en contradicciones internas en su propio análisis al considerar que en las conclusiones C2 (cuenta bancaria) y C3 (eventos), se encontraban atendidas o sin efectos y aun así impuso una sanción, lo cual vulnera el principio de legalidad.

Señala, que respecto a la conclusión **01-MI-MDJ-SMP-C1** contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, sí exhibió la documentación a que se refiere el artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales, en específico, la Clave Única de Registro de Población (CURP), tal como lo señaló en su escrito de contestación de veinte de junio de este año, en

el apartado denominado *ACLARACIÓN Y/O RECTIFICACIÓN DEL SUSCRITO CANDIDATO*, en cuyo apartado “A”, aclaró detallada y gráficamente el cumplimiento de la obligación, consistente en aportar la citada Clave Única de Registro en el sistema electrónico de fiscalización, además, señala que adjuntó a su escrito de respuesta el archivo digital del referido documento.

Por otra parte, alega que respecto a la omisión de la presentación de una supuesta **declaración patrimonial**, en el apartado “B” del mismo escrito de respuesta, la parte recurrente manifestó claramente que no es un sujeto obligado para exhibir tal requisito, al no ser un servidor público y, por tanto, no se encontraba obligado a subsanar tal requerimiento, bajo el principio general de Derecho *“Nadie está obligado a lo imposible”*, razón por la cual en la respuesta a su escrito de errores y omisiones manifestó un impedimento material y jurídico, lo cual ignoró valorar debidamente la autoridad responsable.

Por lo que respecta a la conclusión identificada como **01-MI-MDJ-SMP-C2**, la parte recurrente alega que la autoridad responsable de manera equivocada sostuvo que omitió utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus gastos de campaña, lo cual a decir de la parte recurrente, resulta incongruente porque en un primer momento la autoridad fiscalizadora determinó que con base en los movimientos presentados en el estado de cuenta bancario quedó atendida la observación realizada y enseguida de manera inexplicable concluyó que se omitió registrar una cuenta bancaria a su nombre.

Lo cual, a juicio de la parte recurrente resulta indebido, porque contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable sí utilizó una cuenta bancaria a su nombre tal como lo acreditó en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, la cual fue únicamente utilizada para gastos de campaña, en cuya respuesta aclaró debidamente los movimientos bancarios realizados, lo cual se acredita con la exhibición de los estados de cuenta por los meses de marzo y mayo requeridos por la autoridad fiscalizadora (adicionales al estado de

cuenta de abril que previamente proporcionó oportunamente en el sistema MEFIC con el informe único de gastos).

Lo anterior, máxime que la propia autoridad responsable en el documento en formato Excel denominado **L-MI-MDJ-DICT** asentó que la **observación fue atendida** dado que se presentaron los estados de cuenta bancarios utilizados para ejercer los gastos de campaña; asimismo, señaló que los depósitos y retiros fueron registrados en el MEFIC.

A decir de la parte recurrente, la manifestación de la autoridad responsable constituye una confesional extrajudicial de manera expresa y espontánea, la cual se invoca para acreditar los hechos controvertidos en esta conclusión, de ahí que la parte recurrente considere infundada y desmotivada la sanción impuesta.

En lo tocante a la conclusión identificada como **01-MI-MDJ-SMP-C3**, la parte inconforme sostiene que la aplicación de la sanción carece de la debida motivación, fundamentación y congruencia, ya que la autoridad fiscalizadora omitió determinar tanto un monto o cantidad involucrada como una falta concreta, así como, los artículos que se incumplieron, como se aprecia del referido documento en formato Excel denominado **L-MI-MDJ-DICT**, arribando a esa determinación con base en su propio dicho en forma de confesión extrajudicial expresa y espontánea visible en la columna denominada “ANÁLISIS DE LA UTF” y “CONCLUSIÓN”, de la cual se aprecia que la observación quedó sin efectos al señalar que los eventos fueron registrados en el plazo establecido de acuerdo a la normativa vigente, no obstante, después determinó que la persona candidata informó de manera extemporánea un evento de campaña.

Al respecto, sostiene que la autoridad fiscalizadora carece de razón para sancionarla debiendo ser quizá un error por parte de la responsable en su inclusión como sanción en la resolución combatida, por lo que debe ser declarada improcedente e inaplicable la multa impuesta.

2. Violación al principio de legalidad y debido proceso a una debida valoración de pruebas y tutela efectiva.

La parte recurrente sostiene que todo órgano jurisdiccional al resolver una controversia está obligado a realizar una valoración completa, exhaustiva y fundada de las pruebas ofrecidas por las partes conforme a los principios del debido proceso y legalidad previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Refiere que en el caso, mediante escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones realizó diversas manifestaciones y exhibió las constancias atinentes encaminadas a aclarar, rectificar y dar cumplimiento a los requerimientos y observaciones realizadas por la responsable mediante oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/20300/2025**, en cuyo escrito dio cabal cumplimiento a las observaciones, siendo que la autoridad fiscalizadora omitió examinarlas adecuada y exhaustivamente a fin de tener por aclarados los supuestos errores u omisiones de las conclusiones señaladas en su ocurso.

3. Violación al principio de tipicidad y mínima intervención en materia sancionadora

La parte recurrente alega que las observaciones realizadas por la autoridad responsable y que señala en su ocurso carecen de elementos típicos que justifiquen la sanción, ya que aportó en tiempo y forma su CURP en el sistema del MEFIC y explicó que no le era exigible la presentación de la declaración patrimonial por no ser servidor público, además que la cuenta bancaria que registro fue abierta a su nombre con un uso exclusivo para gastos de campaña como lo reconoce la propia autoridad, por lo que en el caso no se acreditó monto, beneficio indebido o impacto en el ejercicio de fiscalización.

b. Método de estudio

Los mencionados motivos de disenso serán resueltos en la forma en que fueron expuestos, lo que en concepto de esta autoridad jurisdiccional federal, no le genera agravio a la parte recurrente, toda vez que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las partes inconformes, sino

que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁴**.

SÉPTIMO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en el escrito de demanda, Sala Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofrecieron y/o aportaron las partes vinculadas en la controversia, conforme lo siguiente.

La parte actora ofreció *i*) documentales públicas, *ii*) documentales privadas *iii*) instrumental de actuaciones, *iv*) presuncional legal y humana; y, *v*) la confesional extrajudicial, expresa y espontánea de la autoridad responsable.

Respecto de los referidos elementos de convicción, esta Sala Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Por lo que respecta a la confesional extrajudicial expresa y espontánea por parte de la responsable a la misma se la otorga valor

⁴ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

convictivo respecto a los hechos que se pretende probar con tal probanza.

OCTAVO. Estudio de fondo

La **pretensión** de la parte recurrente consiste en que Sala Toluca revoque la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y deje sin efectos las sanciones que le fueron impuestas.

La **causa de pedir** la hace descansar en los diversos motivos de inconformidad que precisa en su demanda y los cuales se han indicado previamente.

Así, la **litis** del asunto se constriñe a resolver si asiste razón a la parte recurrente o si por el contrario debe confirmarse el acto impugnado al estar dictado conforme al orden jurídico.

A. Análisis de caso

Para Sala Toluca los agravios formulados por la parte recurrente resultan **fundados** y **suficientes** para **revocar** la sanción impuesta conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

El agravio primero relativo a la conclusión **01-MI-MDJ-SMP-C1** resulta **fundado** ya que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la parte recurrente sí exhibió la documentación a que se refiere el artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales, en específico la Clave Única de Registro de Población (CURP), tal como lo señaló en su escrito de contestación de veinte de junio de este año, en el apartado denominado ACLARACIÓN Y/O RECTIFICACIÓN DEL SUSCRITO CANDIDATO, en cuyo apartado "A" aclaró el cumplimiento de la obligación, consistente en aportar la referida clave de registro en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC), para lo cual adjunto a su escrito de respuesta el archivo digital del referido documento.

En la resolución controvertida se establece que la persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del referido artículo 8, de los Lineamientos en el mecanismo electrónico de fiscalización, consistente en la Clave Única de Registro de Población (CURP).

Al respecto, la parte recurrente alega que le causa agravio la supuesta omisión de presentar ante el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización la Clave Única de Registro de Población (CURP), toda vez que al dar respuesta al oficio de errores y omisiones precisó que sí proporcionó el número de su CURP en el campo correspondiente del sistema MEFIC como se acredita en la captura de pantalla que inserta en su respuesta, no obstante en el sistema no existe una opción para subir tal constancia como archivo adjunto.

De ahí que, considere jurídicamente indebido que la autoridad fiscalizadora haya considerado insatisfactoria su aclaración, ya que aun y cuando señaló que no había una opción para ingresar el CURP en el sistema electrónico de fiscalización, no obstante, anexó a su escrito de respuesta el documento requerido en archivo digital, lo cual soslayó la autoridad responsable.

En efecto, la autoridad fiscalizadora, después de que advirtió que la parte recurrente no había proporcionado su CURP en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC), requirió a la parte recurrente a través del oficio **INE/UTF/DA/20300/2025**, de dieciséis de junio del presente año, que presentara en el citado mecanismo electrónico de fiscalización, la información faltante que se señaló y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta al requerimiento, la parte recurrente mediante escrito de fecha veinte de junio del año en curso, informó a la autoridad fiscalizadora que:

“A. Sí se proporcionó el número de su CURP en el campo correspondiente dentro del mencionado sistema MEFIC, como se acredita en la captura de pantalla que se inserta en el escrito de

respuesta, Ahora bien, no obstante que en el sistema MEFIC no existe una opción para subir la CURP como identificación o archivo adjunto, tal como se acredita con la captura de pantalla que se inserta, se adjunta dicho archivo en digital de la CURP en el oficio de respuesta”.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora consideró que la respuesta resultaba insatisfactoria, incumpléndose con el requisito previsto en el artículo 8, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial.

Es importante señalar, que el citado precepto reglamentario establece en su numeral 8, que las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el referido mecanismo electrónico, entre otra información la Clave Única de Registro de Población (CURP).

Para el registro de tal información, la persona candidata a juzgadora contará con tres días a partir de que se le proporcionen las credenciales de acceso al indicado mecanismo electrónico, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3, de los citados Lineamientos.

De ahí que, le asista razón a la parte recurrente en cuanto a que la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración que sí aportó la Clave Única de Registro de Población (CURP), tal y como se desprende de la contestación al oficio de errores y omisiones, de veinte de junio último, como se advierte a continuación.

“Ahora bien, no obstante que en el sistema MEFIC no existe una opción para subir la CURP como identificación o archivo adjunto, tal como se acredita con la captura de pantalla que se inserta enseguida, se adjunta dicho archivo en digital al presente”.



Por lo expuesto, resulta evidente que contrariamente a lo sostenido por la autoridad fiscalizadora, la parte recurrente aportó el documento que le fue requerido, no obstante que no lo hubiere incorporado al referido mecanismo electrónico, ya que resulta innegable que la autoridad contaba con la información con la que se satisfacía tal requisito, de ahí lo **fundado** del agravio en cuestión.

Similar criterio se sostuvo al resolverse el **ST-RAP-69/2025**.

Por otra parte, respecto a la omisión de la presentación de una supuesta declaración patrimonial, resulta **fundada** tal alegación, ya que en el apartado “B” del mismo escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, la parte recurrente manifestó que no es un sujeto obligado para exhibir tal requisito al no ser un servidor público.

Al respecto la autoridad fiscalizadora en el Dictamen señaló:

“En relación con los registros señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO-L-MI-MTD-SMP-1 del presente dictamen, **la respuesta de la persona candidata a juzgadora se consideró insatisfactoria**; ya que, aunque señaló que el suscrito no cuenta con declaración patrimonial en virtud de que no es servidor público, por lo que, en opinión del suscrito, no esta obligado a cumplir con la presentación de dicha documental; se constató que de la revisión a los datos registrados en el MEFIC durante el periodo de corrección, no se localizó la documentación soporte consistente en las declaraciones de situación patrimonial correspondiente a los dos últimos años **derivado de que él candidato no es un servidor público; por tal razón, la observación quedó sin efecto.**

De lo trasunto, se advierte que la autoridad responsable vulneró el principio de congruencia, ya que por una parte señala que **la observación resultó insatisfactoria** y posteriormente, determinó que de la revisión a los datos registrados en el MEFIC durante el periodo de corrección, no se localizó la documentación soporte consistente en las declaraciones de situación patrimonial correspondiente a los dos últimos años, derivado de que él candidato no es un servidor público; por tal razón **la observación quedó sin efecto**, de ahí que la asista la razón a la parte recurrente al señalar que existe incongruencia en lo determinado por la autoridad fiscalizadora, por lo que no procedía imponerle una sanción dada la evidente contradicción en su determinación.

Con relación a la conclusión **01-MI-MDJ-SMP-C2**, la autoridad fiscalizadora determinó que la persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de campaña.

Al respecto, la parte recurrente alega que la autoridad responsable de manera equivocada sostuvo que omitió utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus gastos de campaña, lo cual a su decir, resulta incongruente porque en un primer momento, la autoridad fiscalizadora determinó que con base en los movimientos presentados en el estado de cuenta bancaria quedó atendida la observación realizada y enseguida de manera inexplicable concluyó que se omitió una cuenta bancaria a su nombre.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora determinó:

“Atendida

Del análisis a la respuesta presentada por la persona candidata a juzgadora, así como de la revisión de la documentación presentada en el MEFIC, se constató que presentó los estados de cuenta bancarios, de la cuenta bancaria número 84 utilizada para ejercer los gastos de campaña; asimismo se identificó que los depósitos y retiros fueron registrados en el MEFIC y que la cuenta fue utilizada de manera exclusiva para la campaña por tal razón la observación quedó atendida.

Los casos se detallan en el ANEXO-L-MI-MTD-SMP-3 del presente dictamen.”

De lo trasunto, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, dado que la propia autoridad responsable señaló que la parte recurrente utilizó una cuenta bancaria a su nombre la cual fue utilizada exclusivamente para ejercer los gastos de campaña, incluso señaló que los depósitos y retiros de esa cuenta fueron registrados en el mecanismo electrónico de fiscalización, por lo que resulta incongruente su determinación al sostener por un lado que quedó atendida su observación y sin justificación concluye imponiendo una sanción.

En ese contexto, tal como se acreditó en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, la parte recurrente precisó que su cuenta bancaria fue únicamente utilizada para gastos de campaña, en cuya

respuesta aclaró debidamente los movimientos bancarios realizados, lo cual se demuestra con la exhibición de los estados de cuenta por los meses de marzo y mayo requeridos por la autoridad fiscalizadora (adicionales al estado de cuenta de abril que previamente proporcionó oportunamente en el sistema MEFIC con el informe único de gastos), como se advierte del soporte documental.

Además, la propia autoridad responsable en el Anexo **L-MI-MDJ-DICT**, asentó que la observación **fue atendida** al presentarse los estados de cuenta bancarios utilizados para ejercer sus gastos de campaña, asimismo señaló que los depósitos y retiros fueron registrados en el MEFIC.

En ese contexto, tal como lo sostiene la parte recurrente, la autoridad responsable emite una conclusión contradictoria al señalar en un principio que la observación quedó atendida al presentarse los estados de cuenta y posteriormente sin justificación le impone una sanción, determinación que atenta contra los principios de legalidad ante la falta de una debida motivación y fundamentación, desatendiendo el principio congruencia, de ahí lo **fundado** de sus alegaciones por lo que debe dejarse sin efectos la multa impuesta.

Por lo que hace a la conclusión identificada como **01-MI-MDJ-SMP-C3**, la parte recurrente sostiene que la aplicación de la sanción carece de la debida motivación, fundamentación y congruencia, ya que la autoridad fiscalizadora omitió determinar tanto un monto o cantidad involucrada como una falta concreta, así como, los artículos que se incumplieron como se aprecia del referido documento en formato Excel denominado **L-MI-MDJ-DICT**, arribando a esa determinación con base en su propio dicho en forma de confesión extrajudicial expresa y espontánea visible en la columna denominada "ANÁLISIS DE LA UTF" y "CONCLUSIÓN", de la cual se aprecia que **la observación quedó sin efectos** al señalar que los eventos fueron registrados en el plazo establecido de acuerdo a la normativa vigente, no obstante, después determinó que la persona candidata informó de manera extemporánea un evento de campaña.

La parte recurrente sostiene que la autoridad fiscalizadora carece de razón para sancionarla debiendo ser quizá un error por parte de la responsable en su inclusión como sanción en la resolución combatida por lo que debe ser declarada improcedente e inaplicable la multa impuesta.

El motivo de disenso resulta **fundado** ya que la autoridad responsable en la conclusión **01-MI-MDJ-SMP-C3**, observó que la parte recurrente informó de manera extemporánea un evento de campaña de manera previa a su celebración por lo que le solicitó subsanar tal observación.

Al respecto, la parte recurrente al dar respuesta al oficio de errores y omisiones aclaró lo siguiente:

“Se aclara que el candidato estuvo impedido legal y materialmente para informar del evento señalado, dentro del plazo de 5 días por lo menos previo a su realización, porque el mismo sí se encuentra dentro de la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos relativos, en virtud de que como se advierte en documentos relativos, el debate en cuestión se programó para celebrarse el día 14 de mayo de 2025, y la invitación al citado evento la creó la organizadora (Instituto Electoral de Michoacán) el día 10 de mayo de 2025, 03:50:08 p.m. horas, fecha en que por sí sola demuestra que no se podía cumplir con el plazo de 5 días previos antes referido, como se advierte de la imagen que se insertó en el oficio de respuesta; debiendo destacarse que el suscrito candidato tuvo conocimiento de dicha invitación por medio del buzón electrónico implementado específicamente para comunicaciones oficiales por el Instituto Electoral de Michoacán (mismo organizador de ese evento) hasta el día 12 del mes y año citados, fecha en que se registró inmediatamente en la agenda de eventos del MEFIC, aun sin haber confirmado asistencia con la organizadora en esa fecha, lo anterior se acredita con las capturas de pantalla insertas en el oficio de respuesta, por tanto, es evidente que en esas circunstancias, no se pudo registrar el evento citado con los 5 días de anticipación que el precepto invocado establece.

Adicionalmente, hasta el día 13 de mayo de 2025 a las 03:21:00 p.m. horas la organizadora del evento envió por correo electrónico al candidato las consideraciones para su celebración, motivo por el cual, para esa fecha y hora, el candidato todavía no había confirmado a dicha organizadora la asistencia al mismo, lo que pudo hacer hasta ese mismo día después de recibir dicho correo, como se acredita con las capturas de pantalla que se insertan en el oficio de respuesta.”

Por su parte la autoridad fiscalizadora al analizar la respuesta determinó lo siguiente:

Sin efectos

Del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, se determinó lo siguiente:

De los eventos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” en el ANEXO-L-MI-MDJ-SMP-5 la persona candidata manifestó que los registros se realizaron en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 18 de los Lineamientos, asimismo, anexó la invitación a dicho evento; al respecto, **esta Autoridad realizó la revisión de la invitación adjunta al oficio de respuesta y se observa que se encuentran en el supuesto del artículo 18, segundo párrafo de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales** del Poder Judicial, Federal y Locales que a la letra dice:

"(...)

Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

(...)"

En consecuencia, **se determinó que los eventos fueron registrados en el plazo establecido en la normatividad vigente; por tal razón, la observación quedó sin efectos.**

(...)"

De lo expuesto se advierte, que le asiste la razón a la parte recurrente, dado que la autoridad fiscalizadora emite una determinación incongruente, ya que por una parte determinó dejar sin efectos la referida observación al considerar que los eventos observados señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” en el ANEXO-L-MI-MDJ-SMP-5, se registraron acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de los Lineamientos, y por otra, al emitir la determinación atinente concluyó que la persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea un evento de campaña, de manera previa a su celebración, sin justificar en forma alguna su decisión, la cual no resulta coincidente con la respuesta de la persona obligada y el análisis realizado por la autoridad fiscalizadora en el que determinó dejar sin efectos la conclusión.

En ese sentido, tal como lo sostiene la parte recurrente, la autoridad responsable emite una conclusión contradictoria, la cual atenta contra los principios de legalidad ante la falta de una debida motivación y fundamentación, desatendiendo el principio congruencia.

En ese contexto, ante lo **fundado** de los agravios motivo de análisis lo procedente es **revocar** de manera lisa y llana las sanciones impuestas al contravenir el principio de legalidad.

Por lo expuesto y fundado, Sala Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** en lo que fue la materia de impugnación, la resolución controvertida.

SEGUNDO. Infórmese de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.